



**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5
DE MÁLAGA**

SENTENCIA 366 /019

En la ciudad de Málaga a 31 de octubre de 2019

D.^a María José Beneito Ortega Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad y su provincia, vistos los autos nº 567/2018 seguidos a instancia de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Que por [REDACTED] se presentó demanda siendo turnada a este Juzgado el día 15 de junio de 2018 en la que solicitaba se declare improcedente la sanción condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y a abonar los salarios dejados de percibir.

Segundo: Que emplazadas las partes correctamente e intentada la conciliación, el juicio tuvo lugar éste en la Sala del juzgado el día fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada se opuso solicitando la confirmación de la sanción. Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte actora concluyó en defensa de sus pretensiones declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para señalar a juicio y dictar sentencia debido al volumen de asuntos que existen en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1. [REDACTED] viene prestando servicios para el Ayuntamiento de Málaga como técnico medio educador.
- 2.-.Por hechos cometidos el día dos de septiembre de 2017 a las 0,40 horas el actor fue condenado por sentencia del Juzgado de Instrucción nº 13 de Málaga como autor de un delito de atentado y un delito leve de lesiones.
- 3.-Ese mismo día manifestando ser el actor asistente social entre otras expresiones les manifestóno sabéis con quien os la jugáis “.
- 4.-El día 28 de septiembre de 2017 se acordó iniciar por el Ayuntamiento la apertura de expediente disciplinario.



5.- Por resolución de fecha 25 de mayo de 2018 se impuso al actor una sanción disciplinaria de dos días de suspensión de empleo y sueldo como autor de una falta leve consistente en la " incorrección con el público o con el personal municipal " .

6.- La sanción fue cumplida el día 13 y 14 de junio de 2018 , dejando de percibir el salario por importe de 169,86 euros .

7.- La demanda se presentó el día 14 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Dispone el art 114 de la LRJS "1. El trabajador podrá impugnar la sanción que le hubiere sido impuesta mediante demanda, que habrá de ser presentada dentro del plazo señalado en el art. 103.2. " y 3 " Corresponderá al empresario probar la realidad de los hechos imputados al trabajador, y su entidad, sin que puedan ser admitidos otros motivos de oposición a la demanda que los alegados en su momento para justificar la sanción.

Segundo .- El actor fue sancionado por na falta leve prevista en el art 74 .1b) del Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento de Málaga que tipifica " la incorrección con el público o con el personal municipal ." Conforme la sentencia firme del Juzgado de Instrucción nº 13 el actor fue condenado como autor de una delito de atentado y otro de lesiones . En los pliegos de cargo y en la resolución se alude a que en el momento de la detención , el detenido profirió graves amenazas contra los agentes conforme se describió en el atestado .

La doctrina del Tribunal Supremo, Sala IV, manifestada, por ejemplo en sentencia de 28 de diciembre de 1999 señala: «sobre el particular, esta Sala en sentencias de 8 de junio y 21 de octubre de 1998 y 27 de mayo de 1999, ha venido estableciendo que son "distintos los ámbitos en que se mueven la jurisdicción penal y la laboral, diferencia que se mantiene, incluso, en el ámbito disciplinario de esta jurisdicción ya que los motivos o causas de despido tipificados en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores se refieren a ciertos incumplimientos contractuales, determinantes de la resolución del contrato del trabajador a instancia del empleador, y en su examen y resolución goza de independencia la jurisdicción laboral, al margen de las connotaciones que aquellas conductas, surgidas en la esfera de la relación laboral, tengan en el campo penal ". Asimismo también se ha afirmado que "la jurisdicción penal y laboral operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones la misma conducta", no existe por tanto en el presente caso una violación del principio non bis idem , la cuestión se ciñe a si los actos cometidos por el actor fuera del lugar y horario del trabajo , consistentes



en las amenazas proferidas a los agentes , pueden ser sancionadas con la falta imputada dado que la misma lo que sanciona es la incorrección con personal municipal y ha de estimarse en sentido positivo , pues ello se realizó en la condición expresamente manifestada de ser asistente social , aprovechándose de su condición y por tanto de la actividad laboral que venía desarrollando por cuenta ajena , lo que daña la imagen de la institución pública a la que pertenece.

El art 115 de la LRJS dispone que 1. La sentencia contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

a) Confirmar la sanción, cuando se haya acreditado el cumplimiento de las exigencias de forma y la realidad del incumplimiento imputado al trabajador, así como su entidad, valorada según la graduación de faltas y sanciones prevista en las disposiciones legales o en el convenio colectivo aplicable.

b) Revocarla totalmente, cuando no haya sido probada la realidad de los hechos imputados al trabajador o éstos no sean constitutivos de falta, condenando al empresario al pago de los salarios que hubieran dejado de abonarse en cumplimiento de la sanción. Dispone ese mismo artículo que “Contra las sentencias dictadas en estos procesos no cabrá recurso alguno, salvo en los casos de sanciones por faltas muy graves, apreciadas judicialmente”.

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga .Debo confirmar y confirmo la sanción impuesta .

Contra la presente resolución no cabe recurso de suplicación .

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos .

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Publica en el día de la fecha, de lo que doy fe.

